

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **141/18-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme se duele de la falta de seguimiento por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Dolores Hidalgo, Guanajuato, dentro de la investigación a su cargo para el esclarecimiento de los hechos dentro de la carpeta de investigación XXXX/2015.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso efectivo a la justicia**

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales de protección.¹

Dicho lo anterior, en el contexto del caso que nos ocupa se esgrime por parte de este Organismo, que el punto de queja que atañe a la hoy quejosa deviene de la falta de actuaciones y del retraso con el que se ha actuado dentro de una carpeta de investigación en donde ella tiene calidad de víctima.

Por ello, el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable es el derecho fundamental que el Estado debe salvaguardar, y en este caso el estudio respectivo se realizará analizando si las actuaciones de la autoridad señalada como responsable dentro de la citada carpeta de investigación se ubicaron dentro de espacios de tiempo considerados como "razonables", lo que significa que las conductas de acción y omisión en dicha carpeta y las consecuencias de las mismas se encuentren lógicamente ligadas entre sí, tendientes a buscar la conclusión de la investigación y sin que hubiesen sucedido lapsos de inactividad sin justificación entre éstas.

Como prueba principal para esclarecer los hechos motivo de queja, se cuenta con una copia autenticada de los registros que integran la carpeta de investigación XXXX/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la cual es importante destacar las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de inicio del 22 veintidós de diciembre del 2015.
2. Entrevista a XXXX, el 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince.
3. Entrevista a XXXX, el 23 veintitrés de diciembre del 2015 dos mil quince.
4. Entrevista a XXXX, el 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis.
5. Diversas entrevistas a 4 testigos de los días 15 quince y 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.
6. Entrevista a XXXX, el 30 treinta de marzo del 2016 dos mil dieciséis.
7. Diversas entrevistas en septiembre de 2016 a testigos.
8. Entrevistas a XXXX, en fechas 20 veinte de mayo, 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis y 23 veintitrés de octubre del 2017 dos mil diecisiete.
9. Informe pericial número XXXX, elaborado por Heber Abraham Vázquez Campos Baúl, perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, respecto a actuaciones realizadas entre el día 22 de diciembre del año 2015 y el día 4 de enero de 2016.

¹ VENTURA ROBLES Manuel. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA E IMPUNIDAD. (2005)

10. Informe pericial dactilar, elaborado el día 8 de enero de 2016 por el perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, Sergio Samuel Negrete González.
11. Oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cuál se informan actuaciones ministeriales signado por J. Carmen Cardona Galván.
12. Oficio XXXX/2016, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se informó el resultado de la investigación realizada por Rodrigo Aguilar Carranco y María del Carmen Rodríguez García, agentes ministeriales adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios.
13. Oficio XXXX/2016, de fecha 22 veintidós de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, mediante cual instruyó a agentes de policía ministerial para que continuaran con la investigación relativa a la carpeta a su cargo.
14. Determinación de reserva de fecha 22 veintidós de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, decretada por el licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, al no existir pruebas pendientes por recabar para el esclarecimiento de los hechos.
15. Solicitud de copias de la carpeta de investigación XXXX/2015 por parte de XXXX, del 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete.
16. Acuerdo por el cual se niega copia de la carpeta de investigación a quién solicitó, notificado el día 9 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.
17. Oficio número XXXX/2018, fechado el 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, en el que solicitó al Director de Seguridad Pública de San Felipe, Guanajuato, el nombre de los elementos que atendieron el hallazgo de los hechos materia de su indagatoria.
18. Oficio número XXXX, de 12 doce de marzo del 2018, suscrito por el licenciado Sergio Alejandro Gutiérrez Navarro, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, a través del cual proporcionó la información requerida por el licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios.

En virtud de la revisión y análisis de las evidencias agregadas al sumario, se desprende en primer lugar la existencia de la carpeta de investigación número XXXX/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, con sede en la ciudad de Dolores Hidalgo Guanajuato; y en segundo lugar, que el responsable en la integración y/o investigación de la misma lo fue el licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña.

El motivo de la inconformidad presentada por XXXX ante este Organismo se refiere a la falta de actuaciones tendientes a la resolución del caso que ocupa la carpeta de investigación XXXX/2018, como una entrevista específica que a juicio de las víctimas en la mencionada carpeta no se realizó, además de la falta de información que de dicha carpeta de obtiene ya que no hay registros respectivos de los objetos asegurados y la devolución de los mismos. Así también, se entiende que la parte quejosa refiere que el tiempo que ha sucedido desde que se abrió la carpeta y hasta el día en que interpone su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos no ha sido razonable para poder acceder a su derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido.

Respecto de las actuaciones específicas dentro de la multicitada carpeta de investigación que la quejosa refiere no se realizaron, este Organismo no se encuentra facultado para emitir un juicio respecto a si éstas fueron las más indicadas o las suficientes para alcanzar la verdad sobre lo sucedido, lo anterior a forma de garantizar un respeto integral a la autonomía del Ministerio Público y la dirección única de éste de la que constitucionalmente se encuentra facultado; por tanto, lo que se analizará es la existencia de actuaciones que fuesen del tipo de las que son tendientes a garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia de las víctimas, y que dichas actuaciones se hubiesen realizado durante plazos de tiempo razonables entre sí, de tal forma que tanto XXXX como las demás víctimas dentro la carpeta, hubieran estado en posición de ejercer los derechos procesales correlativos al acceso efectivo a la justicia que hoy demandan.

A raíz del análisis exhaustivo que se realizó a las copias certificadas de la carpeta de investigación XXXX/2018, se desprenden los 16 dieciséis puntos señalados en párrafos anteriores como actuaciones de relevancia.

En este contexto, se puede acreditar que durante el primer año después de los hechos que dieron inicio a dicha carpeta, se realizaron diversas conductas por parte del licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña y de su equipo auxiliar de peritos y policía ministerial referentes a las obligaciones legales que les son impuestas, lo anterior desde el día 22 de diciembre del año 2015 y hasta el 22 de noviembre del año 2016 cuando se acordó la reserva de la investigación, ya que partir de ese momento, solo se encuentra agregado al contenido de ésta las solicitudes de copias en julio del año 2017 dos mil diecisiete y acuerdo que las niega una semana después; una solicitud realizada por el agente del Ministerio Público, licenciado Eduardo José Pineda Pedraza, que tiene a continuar con la investigación de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y respectiva respuesta a ésta; además de una solicitud de abril 12 doce este año 2018 dos mil dieciocho realizada por una de las víctimas dentro de la carpeta de investigación para que se continúe con la investigación y se le de celeridad.

Lo que a juicio de este Organismo se observa, es que durante los primeros 11 once meses desde la apertura de la carpeta y hasta el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, día en que se acuerda la reserva de la investigación, las actuaciones se consideran relevantes y coherentes en una circunstancia de tiempo para verificar un plazo razonable entre éstas, lo que no irroga el derecho de acceso a la justicia de la aquí quejosa.

Sin embargo, a partir del día en que se acuerda la reserva de la investigación las actuaciones tendientes a lograr esclarecer la verdad de lo sucedido y con ello garantizar derechos fundamentales de las víctimas se detienen por completo, mismas que vuelven a iniciarse hasta febrero del año 2018 dos mil dieciocho por la solicitud que realiza el licenciado Eduardo José Pineda Pedraza al municipio de San Felipe respecto de información.

Lo anterior supone un punto de inflexión específico, mismo que se da el día en que se acuerda la reserva de la investigación, acuerdo que reviste la calidad de legal pues así lo supone la propia normatividad aplicable, y actuación específica de la figura del Ministerio Público que es recurrible jurisdiccionalmente por las víctimas en caso de no considerar estar de acuerdo con ésta.

Uno de los puntos de queja aquí analizados, es la falta de información al respecto y el hecho de que han pasado al día de la presentación de la presente queja alrededor de 30 treinta meses sin obtener un cierre de dicha investigación, situación que da a entender que la aquí quejosa nunca fue informada ni notificada formalmente del acuerdo de reserva de la investigación, pues de haber sido así y de haberle explicado los derechos que tenía como víctima y dentro de su proceso, la lógica inferencial nos dice que dicho acuerdo se habría recurrido pues dicho acuerdo representa formalmente lo que materialmente se viene a expresar ante esta Procuraduría como una presunta violación a derechos humanos.

Ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.²

Así, ha sido interpretado de tal modo que en una primera etapa es la figura del Ministerio Público, pues es éste quien se encuentra facultado para peticionar en materia penal un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, quien es sujeto obligado de garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por tanto sus actuaciones deben tender a que exista un pronunciamiento de un juez, o en todo caso, a que las víctimas a quienes representa puedan recurrir los actos de éste que no les satisfagan y que se encuentren dentro de los actos recurribles, como en el caso concreto lo sería la reclamación a dicho acuerdo de reserva.

De este modo, se contextualiza el argumento toral de la presente resolución, la cual no esgrime juicio respecto de la calidad y cantidad de lo actuado por la autoridad señalada como responsable dentro de la carpeta de investigación XXXX/2015 hasta antes del punto de inflexión señalado que se da el día en que se acuerda la reserva, pero sí lo hace sobre la falta de garantías procesales otorgadas a la aquí quejosa, de modo que a partir del día 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se le dejó en un estado de indefensión legal, ya que no se acredita que dicho acuerdo se le hubiese notificado ni a ella ni a ninguna de las personas que tienen la calidad de víctimas dentro de la carpeta señalada, lo que representa materialmente una imposibilidad de acceder efectivamente a las etapas posteriores al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no estar en el supuesto de poder impugnar un acuerdo del que nunca tuvo conocimiento.

Como consecuencia de los argumentos expuestos supralíneas, este Organismo considera pertinente emitir un juicio de reproche en contra del licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña, pues la falta de notificación del acuerdo respectivo que decreta la reserva de la carpeta de investigación en comento generó un menoscabo en el derecho fundamental de la quejosa de acceder a una tutela jurisdiccional efectiva.

MENCIÓN ESPECIAL

² No. Registro: 2009343. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 19, junio de 2015, Tomo III. Tesis: I. 3o.C.79 K. Página: 2470.

Cabe señalar que este Organismo dio cuenta de que la quejosa realizó una solicitud para que se le expidan copias de la carpeta de investigación de la que es parte en calidad de víctima, respecto de la cual la autoridad emite un acuerdo negando dicha petición por considerar que ésta no se encuentra justificada, tal como lo señala la normatividad en la que funda su negativa.

Si bien es cierto que la reserva de los datos sensibles de identificación es una obligación que deben cuidar las autoridades en el desempeño de sus funciones, también es cierto que la hoy quejosa tiene la calidad de víctima dentro de la carpeta mencionada y le acompañaba un derecho sustantivo de conocer todo lo actuado en ésta, por lo cual la reserva de dichos datos sensibles no surtiría efectos frente a ella. Así, la necesidad de justificar por qué o para qué se solicita una copia de la carpeta de investigación por quien está legitimado para hacerlo resulta gravosa e innecesaria, dado que el derecho de acceso a la información y el derecho que le acompaña como víctima de un delito se superponen a la formalidad establecida en el artículo 135 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que expresa la necesidad de justificación en la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del licenciado **Hugo Enrique Borja Saldaña**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, con sede en la ciudad de Dolores Hidalgo Guanajuato, respecto de la violación de del **derecho de acceso efectivo a la justicia**, que fuera reclamada por **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito al titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación número **XXXX/2015**, emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*